



El accidente *in itinere* o de trayecto en Colombia, España, Argentina y Chile (derecho comparado)¹

Sandra Milena Blandón Bedoya

Abogada y administradora de empresas.
Especialista en Derecho de la Seguridad Social de la Universidad de Antioquia.

¹ Artículo elaborado para optar por el título de Especialista en Derecho de la Seguridad Social de la Universidad de Antioquia.

Resumen.

El accidente de trabajo *in itinere* o de trayecto, es una modalidad de accidente dentro del sistema de riesgos laborales o profesionales, que en países como Colombia, España, Argentina y Chile, tiene como componente principal el nexo causal, lo cual permite que la estructura del mismo no se deslaboralice. Además de los requisitos y configuración del mismo, cada país hace una interpretación jurisprudencial de la norma, que va menos o más allá de las circunstancias en que se presenta.

Palabras Clave: Accidente *in itinere*; nexo causal; ocasión al trabajo; sistema de riesgos laborales.

El accidente *in itinere* o de trayecto en Colombia, España, Argentina y Chile (derecho comparado)

Introducción.

El accidente *in itinere* se define como la “responsabilidad del empleador por los accidentes que ocurran a sus empleados en el trayecto de ida y vuelta entre su domicilio y el trabajo”², en las normas sobre seguridad social de países como Colombia, España, Argentina y Chile su interpretación varía según el país, los cuales exigen requisitos específicos para que se configure el accidente de trayecto.

El accidente *in itinere* hace parte de los riesgos profesionales y se estudia en el área de derecho de la seguridad social de cada país según su legislación, lo que permite hacer un análisis comparado entre las normas y la jurisprudencia que lo aborda en el sistema de seguridad social de países como Colombia, España, Argentina y Chile.

En Colombia estaba definido según el Decreto ley 1295 de 1984 como “el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa cuando el transporte lo suministre el empleador.”³ Luego este artículo fue declarado inexecutable por la Corte constitucional, en la sentencia C-858 del 18 de octubre de 2006; al desaparecer esta norma, para el análisis de esta figura como accidente de trabajo y debido a que el proyecto de Ley 256 de 2007, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones, no fue aprobado, el Ministerio de la Protección Social mediante un comunicado de prensa, informó a todos los actores del Sistema de Riesgos Profesionales; que para definir accidente de trabajo, se adoptaría la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la de la Decisión 584 de 2004, del Instrumento Andino de seguridad y salud en el trabajo de la Comunidad Andina de Naciones CAN: "Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo..."⁴ Según Gerardo Arenas Monsalve,⁵ no quedó expresamente incluido el accidente *in itinere* o de trayecto, en la anterior definición, como específicamente laboral y debido a que el punto quedó deferido en la norma internacional, a la definición que cada legislación le dé, y en Colombia no había definición legal vigente, Gerardo Arenas, realizó la siguiente interpretación “el accidente de trayecto puede

² POZZO, Juan D. Derecho del Trabajo. t.III. Buenos Aires: Ediar, 1949. P. 560

³ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Presidencia de la República. Decreto 1295 de 1994 [en línea]. Bogotá. Disponible en: www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1994/decreto_1295_1994.html. (Consulta el 20 de mayo de 2012).

⁴ REPÚBLICA DE ECUADOR, Comunidad Andina de Naciones. Decisión 589 de 2004 [en línea]. Guayaquil. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/DEC584s.asp> (consulta el 23 mayo de 2012).

⁵ ARENAS MONSALVE, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. 3 ed. Bogotá: Legis. 2011. p.667

identificarse como riesgo laboral si resulta claramente identificable el hecho de encontrarse el trabajador en ejecución de órdenes laborales o en labor bajo su autoridad independientemente del sujeto que haya suministrado el transporte.”⁶

En este sentido en España el accidente *in itinere* está regulado en el artículo 115.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social del 20 de junio de 1994, que dice: “Tendrán la consideración de accidente de trabajo los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo”.⁷ Como la norma fue general y no especificó el alcance de la misma, la jurisprudencia española en la Sentencia del TSJ de Madrid del 20 de junio del 2009 señaló cuatro requisitos para que se configure el accidente *in itinere*, estos requisitos son:

- *El traslado debe estar motivado, única y exclusivamente, por el trabajo; esto es, su causa ha de ser la iniciación o finalización de la prestación de servicios.*
- *El accidente debe ocurrir en un tiempo inmediato o razonablemente próximo a las horas de entrada o salida del trabajo, lo que implica conjuntamente la distancia a recorrer y el medio de locomoción.*
- *El accidente de trabajo in itinere debe ocurrir, precisamente, en el camino de ida vuelta entre el domicilio del trabajador y su centro de trabajo. Advirtiéndose por la jurisprudencia que se debe utilizar un trayecto adecuado, normal, usual, habitual. Con respecto a este requisito, no obstante, se ha venido relativizando la necesidad de que el punto de origen o destino sea el domicilio del trabajador, dándose más relevancia “al ir o volver del lugar de trabajo”, no siendo esencial que el domicilio del trabajador sea el origen y destino en tanto no se rompa el nexo causal del trabajo.*
- *El medio de transporte utilizado cuando sobreviene el accidente, ha de ser racional y adecuado para salvar la distancia entre el centro de trabajo y el domicilio del trabajador o viceversa.*⁸

Así mismo la legislación argentina a través de la Ley 24.557 de riesgos del trabajo en el artículo 6º del capítulo III lo define de la siguiente manera:

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente,

⁶ *ibíd.*, p. 668

⁷ FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS UGT. Accidente in itinere. [en línea]. Murcia. Disponible en: <http://www.fspugtpv.org/fsp/media/accidentesitinere.pdf> (consulta 20 de mayo de 2012)

⁸ *ibíd.*

*debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.*⁹

En Chile mediante la Ley 16744 del 1 de febrero de 1968 del Ministerio de Trabajo, en la cual se establecen normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el accidente *in itinere* se define en el siguiente sentido:

*Para los efectos de ésta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo de ida y regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En éste último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. Se consideran también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales. Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.*¹⁰

El presente artículo tiene como objetivo, comparar la configuración jurídica del accidente *in itinere* o de trayecto en los países de Colombia, Argentina, España y Chile; identificando los requisitos que determinan la noción de accidente *in itinere* en cada país, para lo cual es importante abordar la teoría del nexo causal, la cual permitirá un mejor entendimiento del tema objeto de estudio.

Antecedentes históricos.

Con el Decreto 3170 de 1964 por el cual se estableció la reglamentación del Seguro Social, en Colombia se comenzó a incluir la noción de accidente de trabajo *in itinere*, en los artículos 2,3 y 4, donde se dispuso como accidente de trabajo, “los daños o perjuicios ocasionados durante el trayecto del trabajador de su sitio de residencia al trabajo o viceversa, pero con la condición que sea el empleador quien suministre el transporte directa o indirectamente.”¹¹

Según Juan Carlos Cortez Gonzales¹², siguió una etapa moderna, donde se adoptó la Constitución Política de 1991 y el reconocimiento a la seguridad social, dictándose la Ley 100 de 1993, en ella se establecían pocas disposiciones en cuanto el sistema de riesgos

⁹ REPÚBLICA ARGENTINA. Congreso de la Nación. Ley 24.557 de 1995 [en línea]. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>. (Consulta 28 de Mayo de 2012).

¹⁰ REPÚBLICA DE CHILE. Congreso Nacional. Ley 16744 de 1968 [en línea]. Santiago de Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28650> consultada el 19 de mayo de 2012

¹¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 3170 de 1964 [en línea] Disponible en: http://www.bdigita.unal.edu.co/624/7/118_-_6_capi_5.pdf (consulta 20 de agosto de 2012)

¹² CORTÉS GONZÁLEZ, Juan Carlos. Derecho de la Protección Social. primera edición. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2009. p.350

profesionales; y a partir de la vigencia de esta, se estableció el régimen normativo del sistema general de riesgos profesionales en Colombia, por medio del Decreto 1295 de junio 22 de 1994 y la Ley 776 de 2002.

Con relación al accidente de trabajo *in itinere*, el Decreto 1295 de 1994, en su artículo 9 dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO 9. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.*¹³

Posteriormente, por medio de una acción pública de inconstitucionalidad, fue demandado parte del artículo 9 del Decreto Ley 1295 de 1994, específicamente en la expresión “cuando el transporte lo suministre el empleador” por considerar que vulneraba los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, frente a lo que la Corte Constitucional en la sentencia C-453 del 2002 dispuso:

*La norma bajo examen, contenida en las disposiciones referentes al sistema de riesgos profesionales, no es la única que ofrece protección al trabajador en caso de un accidente. Cuando éste se desplaza a su lugar de trabajo en un medio de transporte no suministrado por el empleador y acaece un percance, el sistema de seguridad social no lo deja desprotegido puesto que si bien no se trata de un accidente de trabajo deberán entrar a operar los otros mecanismos establecidos por la ley 100 en los sistemas de salud y de pensiones que deberán cubrir las prestaciones asistenciales y económicas previstas en el régimen común.*¹⁴

Y finalmente declaró exequible la expresión “cuando el transporte lo suministre el empleador”, ratificando así la definición compilada en el Decreto ley 1295 de 1994 de accidente de trabajo *in itinere*.

Más adelante la Corte Constitucional mediante la sentencia C 858 de 2006, declaró inexecutable, la definición de accidente de trabajo; por razones de formas en el trámite del decreto, manifestando que se requería pronto una nueva regulación que superara el vacío normativo.

¹³ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 1295 de 1994. EN: GAMBOA JIMÉNEZ, Jorge. Código Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral. Vigésimo novena edición. Bogotá D.C.: Editorial Leyer. 2010. p. 675

¹⁴ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte constitucional. Sentencia C 453 de 2002 [en línea] Bogotá D.C. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Disponible En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-453-02.htm>. (consultado 20 de mayo de 2012)

Así mismo la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 9 entre otros del Decreto 1295 de 1994, manifestando, que el gobierno nacional se había excedido en las facultades extraordinarias de las que fue investido para la regulación del sistema de riesgos profesionales:

En el caso concreto la ley habilitante estableció como una de sus finalidades la unificación del Sistema de Seguridad Social, pero dicha pretensión no la hizo extensiva al Presidente de la República, tal como lo estableció esta Corporación en la Sentencia C-452/02, reiterada en la Sentencia C-1152/05. De manera que la definición con el ánimo de unificar conceptos sobre accidente de trabajo (art 9 y 10 del D.L. 1295/94) y el establecimiento de distinciones entre formas de afiliación (art.13), no fueron facultades entregadas al Presidente mediante la ley habilitante.

Por las razones expuestas en ésta providencia la Corte declarará la inexecutable de los artículos 9, 10 y 13 (parcial) del D.L. 1295/94 por vulneración de los numerales 10º y 2º del artículo 150 de la Constitución Política.¹⁵

“La corte difirió los efectos de su fallo hasta el 20 de junio de 2007, con miras a que en ese tiempo el Congreso de la República, dictara la norma que definiera el accidente de trabajo.”¹⁶

A falta de normatividad que regulara la materia, y debido a que el proyecto de Ley 256 de 2007, “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con el Sistema General de Riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones”, no fue aprobado, el Ministerio de la Protección Social, mediante un comunicado de prensa, informó a todos los actores del Sistema de Riesgos Profesionales que para definir accidente de trabajo, se adoptaría la definición contenida en el literal n del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004, del instrumento Andino de seguridad y salud en el trabajo de la Comunidad Andina de Naciones CAN.

Finalmente, Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente, en sentencia del 14 de noviembre de 1996:

el accidente "in itinere", desde vieja data ha sido aceptado por nuestra jurisprudencia, teniendo en cuenta que, no sucede, cuando el trabajador está laborando, sino cuando se produce en el trayecto entre el establecimiento de trabajo y la residencia del trabajador, cuando el empleador se encarga del transporte de sus trabajadores y considerando que su obligación de protección del trabajador, contra todo riesgo, termina cuando cesa dicho transporte.

Independientemente de que el vehículo fuera propiedad de la empresa y su conductor asalariado de ella, lo que debe tenerse en cuenta es si el empleador cumplió con la obligación de transportarlo sano y salvo, a su residencia, pues, aunque fuera una

¹⁵REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte constitucional. Sentencia C 858 de 2006 [en línea] Bogotá D.C. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Disponible En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22464>. (consultado 20 de mayo de 2012)

¹⁶ CORTÉS. Op. cit., p. 120.

*obligación voluntaria del empleador, éste corre con todos los riesgos, pues, todo está sucediendo en el desarrollo del contrato de trabajo, permaneciendo latentes las obligaciones de protección y seguridad.*¹⁷

Para Colombia era muy importante, que se creara una ley que definiera este tipo de accidente en particular, ya que la falta de regulación y las múltiples interpretaciones doctrinales, no eran suficientes para definir los alcances y límites de dicho accidente.

Normatividad vigente.

Actualmente en España, Chile y Argentina, se han venido utilizando las mismas normas creadas hace 10 y hasta más de 20 años, las cuales han sido actualizadas respectivamente, y dado al tiempo que llevan de su creación, en estos países existe una amplia interpretación jurisprudencial y doctrinal, que define el accidente *in itinere*, lo cual no ocurre en Colombia, ya que la ley que regula este accidente ha sido derogada varias veces y apenas para el 2012, se creó la Ley 1562 donde se define el accidente *in itinere*.

Normatividad colombiana.

Con la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional, el gobierno nacional modifica el sistema de riesgos laborales e introduce la definición de accidente de trabajo, retornándose a la definición que contemplaba el Decreto 1295 de 1994, pero con algunas modificaciones.

Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en

¹⁷ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 8544 de 1996 [en línea] Bogotá D.C. M.P.: Ramón Zúñiga Valverde. Disponible En: http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/buscador/sala_laboral/1996/8544.html (consultado 23 de mayo de 2012)

*representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.*¹⁸

Frente al accidente *in itinere* esta ley no tiene un alcance amplio, ella sólo da la oportunidad de una opción de accidente, que sería sólo si el transporte es suministrado por el empleador, y no señaló como en las otras normas, los eventos que no constituían accidente de trabajo; ahora debido a que la norma es tan reciente, se espera que este tipo de accidente sea estudiado de una forma amplia, que permita su adecuada comprensión.

*Si se advierte además que, como atrás quedó explicado, el sistema de riesgos profesionales se basa en la teoría del riesgo creado, es lógico que cuando el transporte lo suministra el empleador, el accidente que se produzca se califique de profesional por cuanto en esa circunstancia se produce una especie de prolongación de la empresa, en la que el trabajador, como subordinado, está sometido a las condiciones que se le fijan para su transporte entre el sitio de trabajo y su residencia, razón por la que será el empleador el llamado a responder por los perjuicios que se llegaren a causar. Téngase en cuenta que en este caso el empleador determina y controla las condiciones en las que se realiza el transporte –elige el tipo de vehículo y el conductor, establece las condiciones para su uso y mantenimiento, señala las rutas, horarios etc- es decir que puede controlar o al menos circunscribir el riesgo que crea, en tanto que cuando el trabajador se transporta por sus propios medios ninguno de estos elementos se encuentra bajo su control.*¹⁹

Normatividad chilena.

En Chile la norma vigente es la Ley 16744 del 1 de febrero de 1968 del ministerio de trabajo la cual dispone en su artículo 5° lo siguiente:

Artículo 5° Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

*Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro. Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales. Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos internacionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.*²⁰

¹⁸ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1562 de 2012 [en línea] Bogotá D.C. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley156211072012.pdf>. (consultado 29 de agosto de 2012)

¹⁹ Sentencia 453

²⁰ REPÚBLICA DE CHILE. Op. cit.

El texto original de la Ley 16744 fue actualizado a través de la Ley 20101 del 28 de abril de 2006, en la cual se amplía el concepto de accidente de trabajo:

Artículo 1°.- Agregase en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 16.744, antes del punto final (.), la siguiente frase y oración: ", y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro."

El Art. 2° de la, dispuso que la modificación introducida en el presente artículo regirá a contar del 1° del mes subsiguiente al de su publicación.

El Art. 14 de la LEY 19303, publicada el 13.04.1994, incorporó como accidentes del trabajo los daños físicos o síquicos que sufran los trabajadores de las empresas, entidades o establecimientos que sean objeto de robo, asalto u otra forma de violencia delictual, a causa o con ocasión del trabajo.

El Art. 33 de la LEY 19518, publicada el 14.10.1997, con vigencia a contar del 1° del mes subsiguiente al de su publicación; así como el Art.181 del Código del Trabajo, contenido en el DFL 1, publicado el 16.01.2003, incorporan como accidente del trabajo a aquel sufrido con ocasión de actividades de capacitación.²¹

El alcance de la norma chilena es mucho más amplia, en ella el legislador no limitó, al accidente *in itinere*, a un vehículo suministrado por la empresa, sólo basta con que el trabajador se dirija a la empresa o viceversa sin importar el medio de transporte para que se considere de trayecto. Además, añadió la posibilidad de que el trayecto sólo no fuera de la casa al trabajo y viceversa, sino que contempla la posibilidad de que este accidente se produzca, al alejarse de la ruta habitual; como ir del trabajo principal a otro secundario. Esta norma dado su alcance, protege al trabajador de una forma integral, ya que no sólo, lo está protegido en el trabajo; sino que cubre las posibles contingencias que puedan ocurrir hasta llegar a su lugar de domicilio.

Normatividad española.

En España las normas referentes al accidente de trabajo se regulan por medio del Real Decreto Legislativo 1/1994 del 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en su artículo 115 señala el siguiente Concepto de accidente de trabajo:

- 1. Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.*
- 2. Tendrán la consideración de accidentes de trabajo:*
 - a) Los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo.*
 - b) Los que sufra el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos al ir o al volver del lugar en que se ejerciten las funciones propias de dichos cargos.*

²¹ *Ibíd.*

c) *Los ocurridos con ocasión o por consecuencia de las tareas que, aun siendo distintas a las de su categoría profesional, ejecute el trabajador en cumplimiento de las órdenes del empresario o espontáneamente en interés del buen funcionamiento de la empresa.*

d) *Los acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*

e) *Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.*

f) *Las enfermedades o defectos, padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*

g) *Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*

3. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.*²²

Además la ley de seguridad social tuvo un alcance más amplio al señalar los eventos que no se consideran accidente de trabajo:

Los que sean debidos a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por ésta la que sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente.

En ningún caso se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la insolación, el rayo y otros fenómenos análogos de la naturaleza.

b) *Los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado.*

a) *La imprudencia profesional que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y se deriva de la confianza que éste inspira.*

b) *La concurrencia de culpabilidad civil o criminal del empresario, de un compañero de trabajo del accidentado o de un tercero, salvo que no guarde relación alguna con el trabajo.*²³

En España la ley sobre accidente de trabajo, define el accidente *in itinere* en el numeral a) del artículo 115 ya señalado, de tal forma que no se puede vislumbrar el alcance de la misma, ya que sólo señala un accidente ocurrido al ir o al volver del lugar de trabajo, sin especificar medios, distancias o tiempos de ejecución del trayecto. En este sentido si quedaron claras algunas circunstancias que señala la norma, que no se consideran accidente de trabajo, de las cuales se resalta el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y el daño por terceros, a su vez las mismas guardan consonancia con el accidente *in itinere* ya que en este sentido el caso fortuito tiene mayor probabilidad de que se presente en el trayecto de ida y regreso del trabajo, así como la imprudencia del mismo en su desplazamiento.

²² España. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Real Decreto legislativo 1/1994 [en línea]. Disponible en: http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095093?ssSourceNodeId=1139#A17. (Consulta 20 de agosto 2012)

²³ *Ibíd.*,

Así mismo la jurisprudencia Española, amplió el significado del accidente in itinere señalando cuatro elementos para que se constituya el mismo:

En consecuencia con esa idea, la reiterada y constante la jurisprudencia de esta Sala, exige para calificar un accidente como laboral "in itinere", la simultanea concurrencia de las siguientes circunstancias: a) que la finalidad principal y directa del viaje este determinada por el trabajo (elemento teleológico); b) que se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico) c) que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico); o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; d) que el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).²⁴

El alcance que le dio la jurisprudencia española a la definición de accidente in itinere, señalada por el Real Decreto Legislativo 1/1994 del 20 de junio de... permite diferenciar entre un accidente de tránsito y un verdadero accidente de origen laboral ocurrido en el trayecto entre el lugar de residencia y el lugar donde labora, elementos que han sido unificados creando un precedente jurisprudencial importante para la legislación española.

Normatividad argentina.

En Argentina por medio de la Ley 24.557 de riesgos del trabajo promulgada el 03 de octubre de 1995, en el capítulo III, artículo 6º, se define el accidente de trabajo, el cual se dispuso de la siguiente manera:

Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo.

El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.²⁵

Al igual que en la ley española, en Argentina también se definieron, los eventos y las características del accidente de trabajo que están excluidos de la ley, lo que permite una mejor interpretación de la norma, las cuales son las siguientes:

²⁴ Sentencia de TS, Sala 4ª, de lo Social, 19 de Enero de 2005 disponible en http://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2318/vid/17696657?ix_resultado=19.0&query%5Bq%5D=accidente+in+itinere

²⁵ REPÚBLICA DE ARGENTINA. Op. cit.

“a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo:

b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditada en el examen pre ocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.”²⁶

En Argentina la norma que regula el accidente de trabajo *in itinere*, introdujo otros elementos a la definición y alcance del mismo, señalando que el trayecto no puede ser alterado por motivos diferentes al trabajo, pero a su vez le da la posibilidad al trabajador de cambiar su itinerario habitual, lo que le da más seguridad, ya que la ley permite una protección laboral aun asistiendo a citas médicas o visitando a familiares. Además como ya se indicó, la norma señala los eventos que están excluidos de la misma, para una mejor delimitación del accidente.

Igual mente la jurisprudencia argentina ha señalado que dentro de los eventos donde se pretenda reclamar las prestaciones por este tipo de accidente, es necesario que se demuestre que el hecho no se salió del presupuesto normativo

A su vez, el accidente in itinere ha sido definido por la jurisprudencia como el infortunio que sufre el trabajador al dirigirse desde su domicilio al trabajo para prestar servicios o viceversa al concluir las faenas, pero como el hecho ocurre fuera del lugar de trabajo y de la posibilidad de control por parte del patrón, para que sea posible adjudicarle al principal responsabilidad por sus consecuencias, es preciso demostrar que la contingencia ocurrió en el trayecto más directo y seguro que habitualmente utiliza la víctima sin que se produzcan desvíos por causa particulares o ajenas al itinerario habitual.

Para investigar ambos hechos, debemos recurrir a las pruebas producidas en estos autos, de ellas las más importante es la declaración del señor Nelson Acuña, compañero de trabajo, en mi opinión, suficiente para elucidar ambos interrogantes.

En efecto, el testimonio del Sr. Acuña resulto muy ilustrativo tanto para demostrar la existencia de un contrato de trabajo de temporada anudado entre el trabajador fallecido y el Sr. Siles, propietario de una finca en Catamontaña, Depto. El Carmen, dedicada al cultivo del tabaco; allí el infortunado joven y el testigo, laboraban juntos ese año del accidente –según aclaró- entre las 7 a.m. y las 14 p.m. aproximadamente; ya habían concluido de plantar y trabajaban con la azada en los surcos. El día del infortunio se trasladaba en bicicleta por la ruta, era el único camino que podían utilizar para dirigirse entre sus respectivas casas al lugar de trabajo y viceversa.

(...) Es por lo expresado, luego de valorar toda la prueba incorporada, que considero se ha demostrado tanto la existencia del contrato de trabajo que vinculó a los litigantes, como el accidente in itinere por encontrarse reunidos los presupuestos requeridos por la ley para responsabilizar al empleador por sus consecuencias sin que haya invocado o demostrado que el recorrido haya sido interrumpido en interés

²⁶ *Ibíd.*

*particular del trabajador o por una razón extraña al trabajo que funcione como eximente de responsabilidad (art. 6 Ley 24.557).*²⁷

Así mismo la demostración de ese presupuesto debe operar el *onus probandi* lo que implica debe ser concluyente y concreta, que permita tener una visión categórica del accidente y el nexo causal que este tenga con el trabajo.

El nexo causal como elemento constitutivo del accidente *in itinere* derecho comparado.

Partiendo del principio de causalidad se desprende que: “la causalidad es un principio que une dos hechos”²⁸ de lo cual, “el hecho primero es la razón y la explicación del segundo,”²⁹ en este sentido la actividad del trabajador debe ser la generadora del riesgo o sea la que lo coloque en una circunstancia de tiempo modo y lugar que generen el riesgo, de tal modo que la primera causa sea el trabajo como generador y conector que lleve al origen del accidente, así mismo Ignacio Cuevillas de Matozzi, señala el nexo causal de la siguiente manera “Es el enlace material que existe entre un hecho antecedente y el daño producido, conocido también con el término de imputabilidad objetiva o *imputatio facti*, o vínculo material”³⁰

Nexo causal accidente *in itinere* Colombia.

En Colombia el nexo causal va muy relacionado con la configuración del accidente *in itinere*, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que para que se configure el accidente de trabajo *in itinere*, debe existir un nexo causal y el transporte lo debe suministrar el empleador, como lo precisa en la sentencia No. 23202 de agosto 29 del 2005, Magistrada ponente: Isaura Vargas Díaz

Partiendo de la base de que la causa en el accidente de trabajo comprende todas las circunstancias o eventos que, en el cumplimiento o desarrollo de la actividad laboral, generan el acaecimiento del siniestro, debe concluirse que cuando se alude específicamente al accidente de trabajo ‘in itinere’, es exigencia para su estructuración, como requisito causal, objetivo y teleológico, el que el desplazamiento o traslado del trabajador para su ingreso o egreso del sitio de trabajo, deba estar motivado “única y exclusivamente por el trabajo,” estableciéndose de esa forma el nexo causal entre la

²⁷ Sentencia n° 160387 de Tribunal del Trabajo Sala I, 27 de Agosto de 2009

http://aplicacionesbiblioteca.udea.edu.co:2318/vid/-352684790?ix_fragmento=3&ix_resultado=5.0&query%5Bbuscable_id%5D=AR&query%5Bbuscable_type%5D=Pais&query%5Bq%5D=accidente+in+itinere+jurisprudencia&word=accidente+in+itinere+jurisprudencia#fragt3

²⁸ MARTÍNEZ MARULANDA, Diego. Fundamentos Para una Introducción al derecho. Segunda edición. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2005. p. 29

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ DE CUEVILLAS MATOZZI, Ignacio. La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños. Valencia: Tirant lo blanch, 2000. 420 p.

*lesión sufrida por el trabajador, en todo sus matices, y el trabajo que efectúa, conforme al lugar en que lo desarrolla y el itinerario que cumple para su ingreso o salida.*³¹

En este sentido la nueva ley de riesgos laborales en Colombia, en el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012 dispuso “Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”³² Trayendo el elemento del nexo causal en la parte que señala “cuando se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa”, en este sentido el nexo causal debe guardar relación con la actividad que realiza en su trabajo, y tanto así, que el transporte lo debe suministrar el empleador, como dice la Corte Constitucional, hay una prolongación de la empresa.

Nexo causal accidente *in itinere* España.

Como ya fue señalado para que se configure el accidente *in itinere* en España el Tribunal Supremo ha ampliado la definición y alcance del accidente *in itinere*, indicando como elementos constitutivos del mismo, el teológico, el geográfico, el cronológico y el de idoneidad del medio, cada elemento trae un requisito para que se establezca el accidente *in itinere*, pero el nexo causal se determina en el elemento teológico, el cual implica que el trayecto no pierda su justificación profesional, que de todos modos el desplazamiento, este motivado por el trabajo o sea la intención del desplazamiento:

*El Alto Tribunal ha interpretado este último requisito en el sentido de que «basta con que el nexo causal, indispensable en algún grado, concorra sin precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, con causal o coadyuvante, debiéndose otorgar dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y padecimiento excepto cuando resalten hechos que rompan con total evidencia aquella relación. O lo que es lo mismo, “cabe demostrar que el trabajo no ha tenido la menor incidencia en su aparición o en la generación de la lesión de que se trate”». Es decir, no se exige que el trabajo sea la causa determinante directa de la lesión, siendo suficiente la existencia de una relación causal directa o indirecta con el trabajo.*³³

La jurisprudencia española va más allá en el análisis de este trayecto, como lo dispuso el Tribunal Supremo en sentencia del 26 de febrero de 2008, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina nº 1328/2007, sienta el concepto de domicilio a efectos del accidente de trabajo *in itinere*. En dicha sentencia se reconoció a la

³¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.23202 de 2005 [en línea]. Bogotá D.C. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz. Disponible En: <http://www.dmsjuridica.com/.../SALA.../docs/2005/23202%20%20.doc>. (consulta el 20 de agosto de 2012)

³² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1562 de 2012. Op. cit.

²⁹ KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. algunas consideraciones sobre el accidente de trabajo *in itinere* [en línea]. Salamanca. Disponible en: <http://www.ruct.uva.es/pdf/Revista%208/205.pdf>. (consulta 29 de agosto de 2012)

demandante, el derecho a las prestaciones derivadas del accidente de trabajo *in itinere* señalando lo siguiente:

*Que por domicilio debe entenderse el espacio cerrado, exclusivo y excluyente para los demás, del que no forman parte los elementos comunes que es preciso atravesar para ir al trabajo. Añade que en una interpretación finalista, lo relevante es que el trabajador esté recorriendo el camino que lleva a su lugar de trabajo y no que el accidente se produzca en la vía pública y que el descenso por las escaleras no es un acto preparatorio del trayecto en el interior del domicilio, sino que ya se ha iniciado por un lugar de libre acceso para todos los vecinos. La sentencia de esta Sala de 29-9-97 reiterada por la de 28-2-2001 establece que lo esencial no es salir del domicilio o volver al domicilio, aunque esto sea lo más corriente y ordinario, lo esencial es ir al lugar del trabajo o volver del lugar del trabajo.*³⁴

Lo que implica que el nexo causal, por decirlo así se extiende hasta un ámbito que no estudia las otras legislaciones, y es la residencia del trabajador, implicando un mayor esfuerzo probatorio, al momento de solicitar el reconocimiento del mismo.

Nexo causal del accidente *in itinere* en Chile.

En Chile el nexo causal es un requisito esencial del accidente de trabajo en general pero en especial el accidente ocurrido en el lugar de trabajo dentro de la empresa, o el sitio asignado para desempeñar su tarea o labor

“Los accidentes ocurridos ‘a causa del trabajo’ tienen su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarcan en las labores que desempeña el trabajador en el lugar y en las horas en que debe ejecutarlas y que, en aquellos acaecidos ‘con ocasión del trabajo’, existe una ampliación del vínculo causal, ya que el siniestro tiene una relación indirecta o mediata con el trabajo realizado, pero en todo caso indubitable.”³⁵

De tal forma que los accidentes *in itinere* o como son llamados en Chile, de trayecto, a pesar de que se pueden considerar que ocurran con ocasión al trabajo, y estén contemplados en la Ley 16744 del 1 de febrero de 1968, en el inciso 2 del artículo 5° de la ley de riesgos laborales, el legislador chileno los reguló en forma separada, debido a que si bien el trabajador está haciendo su desplazamiento de ida o vuelta del trabajo a su casa, en este trayecto el empleador no tiene control sobre lo que le pueda ocurrir al trabajador, aunque en la legislación chilena este contemplada la obligación de los empleadores de cuidar a sus empleados, lo que implica que a veces tal interpretación rompe el nexo causal, desvirtuando la responsabilidad laboral y convirtiéndola en una responsabilidad civil.

³⁴ ESPAÑA. Tribunal Supremo. sentencia n° 1328. 2007[en línea]. Disponible en: <http://www.supremo.vlex.es/vid/on-ia-as-39001679>. (consulta 25 de agosto de 2012)

³⁵ M. MUÑOZ, A. Jurisprudencia: Concepto de contrato de trabajo y de accidente de trabajo. protección al trabajador y trabajos peligrosos o insalubres [en línea]. Santiago. Disponible en: <http://www.prevelexchile.cl/prevelexchile/documentos/Precisiones%20Sobre%20Accidentes%20De%20Trabajo.pdf> . (consulta septiembre 15 de 2012)

Referente al tema la Corte Suprema, en sentencia del 8 de mayo de 2002. En contra de S.Q.M. Químicos S.A. señaló lo siguiente:

En los accidentes de trayecto, esto es, en los que ocurren al trabajador en el trayecto, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, el empleador no puede ejecutar, por imposibilidad física y material, el deber de protección de sus asalariados, razón por la cual el artículo 184, citado, sólo le impone al ente patronal la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores en las obras o faenas, por lo que, por regla general, no puede asumir responsabilidad en este tipo de imprevistos laborales.³⁶

De acuerdo a lo anterior en Chile antes de relacionar el accidente *in itinere* con un accidente de trabajo, se tiene la presunción de que este accidente es de carácter civil, siendo importante el estudio de la responsabilidad civil extracontractual, y la teoría de la responsabilidad objetiva.

Nexo causal del accidente *in itinere* en Argentina.

En Argentina como en los demás países en estudio, el nexo causal es un requisito esencial para que se configure el accidente *in itinere*, pero este nexo causal debe ser probado, ya que inicialmente este tipo de accidente se presume de no laboral. Igualmente la jurisprudencia ha ampliado el nexo que se pueda dar entre el trabajo y el accidente como tal, ya que a diferencia de otros países, el accidente debe ocurrir en una vía directa y habitual del trabajo a la casa y viceversa, y con ocasión al trabajo, trayendo otro elemento la necesidad de prestarlo:

En este sentido, la vinculación entre el elemento trabajo y el trayecto es muy estrecha; y la inexistencia de uno conlleva a la del otro.

El accidente debe producirse en el trayecto "habitual" y "normal" entre el domicilio y el lugar de trabajo o viceversa, es obvio que cuando hablamos de esos dos términos, estos conjuntamente pueden no aparecer, pero hacemos referencia a un rumbo razonable, repetido y teóricamente directo.

Este trayecto debe ser razonable, pues pueden afectar los tramos o rutas elegidas por un tránsito excesivo, por la peligrosidad de la ruta o calles, o inclusive por los atajos que pudiera tomar el trabajador al elegir el trayecto más directo y habitual aunque trate de no incrementar riesgos injustificados.

Hay que tener en cuenta que si el trabajador elige una vía alternativa más larga o peligrosa aun cuando sea corta la protección cesa. Las desviaciones ocurridas durante el trayecto habitual, siempre que no sean significativas y capaces de romper el nexo causal, no se tendrían en cuenta, al contrario de aquellas que insólitamente crearan nuevos riesgos no contemplados al partir o en el viaje en sí. Aunque el desvío que tome el trabajador sea significativo, si el accidente ocurre después de haber

³⁶ REPÚBLICA DE CHILE, Corte Suprema [en línea]. Disponible en: <http://www.ma.gov.do/sentescj/sentencia.asp?B1=VR&llave=2002>. (consulta septiembre 14 de 2012)

retomado la ruta habitual, se ha vuelto a establecer el nexo causal y el accidente se considera in itinere.

Los tres son necesarios conjuntamente para que este se configure, así primero el viaje al que denominamos trayecto que debe estar impulsado por la obligación del prestador del trabajo de así hacerlo, para cumplir con las prestaciones impuestas por su relación o su contrato.³⁷

Es importante resaltar que la jurisprudencia argentina también explora otro escenario en el que se puede presentar la configuración de dicho accidente y es el ámbito cronológico, lo cual no está predispuesto a un número de horas, entre la ocurrencia del accidente y la hora de llegada al trabajo, como lo dispone su jurisprudencia; CNAT Sala V Expte N° 12.349/2010 Sentencia Def. N° 73.450 del 27/0 9/2011 “Martínez, Teodora c/ La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. s/ accidente – ley especial”. (García Margalejo – Arias Gibert).

La circunstancia de que el accidente padecido por la trabajadora ocurriera a una hora temprana en relación con su entrada a prestar tareas (ocurrió a las 6 de la mañana y la trabajadora debía tomar servicio a las 10) no puede perjudicarla, pues ello evidencia una actitud previsoras y su afán de cumplir con su prestación de servicios con puntualidad y regularidad. Para más, en el caso, debía trasladarse desde su domicilio en la ciudad de Lobos, Pcia de Buenos Aires, lo que refuerza la decisión correcta de viajar en tal horario y en el medio utilizado a fin de evitarse el uso de otros medios de transporte que resultan más incómodos y menos eficaces cuando se trata de llegar a horario.³⁸

Lo anterior demuestra que en temas como el de accidente *in itinere*, estos países han avanzado, en donde se ve reflejado el amparo a los derechos de los trabajadores, y el interés del gobierno por el bienestar de la clase obrera.

Conclusiones finales.

Es importante resaltar los requisitos que cada país establece para que se configure el accidente *in itinere*, en Colombia por ejemplo se establece cuatro requisitos, como son que el transporte sea proporcionado por el empleador contratante, que el desplazamiento sea de la residencia al trabajo o del trabajo a la residencia, y que ocurra fuera del lugar del trabajo y tiempo de trabajo.

Igualmente España señala los siguientes requisitos: el teológico donde va relacionado el nexo causal, el cronológico, el cual señala un espacio de tiempo prudencial entre la salida y

³⁷VILLAGGI, Julio César. El Accidente de Trabajo en el Trayecto. O los Pasajeros de una Pesadilla [en línea]. Buenos Aires: Foro de práctica profesional digital, 2011. Disponible en: <http://www.forodeabogados.org.ar/edicion14/tema15.html>. (consulta septiembre 15 de 2012)

³⁸ REPÚBLICA DE ARGENTINA. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Boletín Temático de Jurisprudencia. [en línea]. Buenos Aires. 2012. Disponible en: <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00020/00051667.Pdf> (consulta 28 de septiembre de 2012)

entrada al trabajo, el topográfico o sea que el accidente debe suceder en el camino usual, normal o habitual, aunque no sea el camino más corto y el requisito mecánico, el cual implica que el trayecto recorrido se haga a pie u en un medio de transporte seguro y que sea habitual.

En Chile la doctrina y jurisprudencia señala los siguientes requisitos: que una persona sufra lesión, y que se produzca un daño o perjuicio, que la lesión sea a causa o con ocasión del trabajo, que produzca un resultado, Incapacidad o Muerte, una relación de causalidad entre la lesión y la incapacidad o la muerte, requisitos a los que se les suma otro como específico, el caso en que el accidente ocurra en el trayecto de dos empleos, en este, se responsabiliza el empleador del trabajo al que se dirige.

En este sentido Colombia es un país de poco avance normativo sobre este tipo de accidente, y es más preocupante aun cuando a una norma que fue derogada y pasó por análisis constitucional, no se le haya hecho cambios en su texto original, quedando con las mismas limitaciones y alcances, lo que demuestra el poco interés político, en un tema tan sensible.

Además como en este tipo de accidente se maneja la responsabilidad objetiva, es necesario establecer parámetros que limiten el alcance de la interpretación de la norma, igual que en países como Argentina y España, que indican que circunstancias no se consideran accidente de trabajo.

De esa manera, la misma definición de accidente de trabajo *in itinere* sigue vulnerando el derecho a la igualdad, debido a que sólo protege a los empleados que viajan en vehículos proporcionados por la empresa; pero ¿qué pasará con las empresas que le financian a sus empleados las bicicletas para el desplazamiento a la misma, descontándoles el auxilio de transporte, como ocurre en las empresas floricultoras del Oriente Antioqueño y de Bogotá?; ¿se podría configurar el nexa causal en estos casos? en este sentido se podría dejar otro interrogante, frente al auxilio de transporte, ya que el objeto de este, es facilitar al trabajador su desplazamiento hacia la empresa, desplazamiento en el cual se podría presentar un siniestro, que aunque no se configura con claridad la culpa objetiva del empleador, el accidente sí se dio haciendo uso de un beneficio que la empresa le debe suministrar.

Así las cosas, económicamente, es más beneficioso para el trabajador, al sufrir un accidente en el desplazamiento hacia la empresa en que labora, que este se le reconozca como accidente *in itinere*, ya que en el sistema de riesgos laborales las prestaciones económicas son de un valor más alto, y la parte asistencial tiene un mejor cubrimiento, así como son menos los requisitos para la adquisición de una pensión de invalidez o sobreviviente.

BIBLIOGRAFÍA.

ARENAS MONSALVE, Gerardo. El Derecho Colombiano de la Seguridad Social. 3 ed. Bogotá: Legis. 2011. P. 667

CORTÉS GONZÁLEZ, Juan Carlos. Derecho de la Protección Social. Primera edición. Bogotá D.C.: Legis Editores S.A. 2009. p.350

DE CUEVILLAS MATOZZI, Ignacio. La relación de causalidad en la órbita del derecho de daños. Valencia: Tirant lo blanch, 2000. 439 p.

MARTÍNEZ MARULANDA, Diego. Fundamentos Para Una Introducción al derecho. Segunda edición. Medellín: Editorial Universidad de Antioquia, 2005. P. 29

POZZO, Juan D. Derecho del Trabajo. t.III. Buenos Aires: Ediar, 1949. 711 p.

FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS UGT. Accidente in itinere. [En línea]. Murcia. Disponible en: <http://www.fspugtpv.org/fsp/media/accidentesitinere.pdf> (consulta 20 de mayo de 2012)

KAHALE CARRILLO, Djamil Tony. Algunas consideraciones sobre el accidente de trabajo in itinere [en línea]. Salamanca. Disponible en: <http://www.ruct.uva.es/pdf/Revista%208/8205.pdf>. (Consulta 29 de agosto)

M. MUÑOZ, A. Jurisprudencia: Concepto de contrato de trabajo y de accidente de trabajo. Protección al trabajador y trabajos peligrosos o insalubres [en línea]. Santiago. Disponible en: <http://www.prevelexchile.cl/prevencionderiesgos/documentos/Precisiones%20Sobre%20Accidentes%20Del%20Trabajo.pdf>. (Consulta septiembre 15 de 2012)

VILLAGGI, Julio César. El Accidente de Trabajo en el Trayecto. O los Pasajeros de una Pesadilla [en línea]. Buenos Aires: Foro de práctica profesional digital, 2011. Disponible en: <http://www.forodeabogados.org.ar/edicion14/tema15.html>. (consulta septiembre 15 de 2012)

ESPAÑA. Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Real Decreto legislativo 1/1994 [en línea]. Disponible en: http://www.seg-social.es/Internet_1/Normativa/095093?ssSourceNodeId=1139#A17. (Consulta 20 de agosto 2012)

_____. Tribunal Supremo. Sentencia nº 1328. 2007[en línea]. Disponible en: <http://www.supremo.vlex.es/vid/on-ia-as-39001679>. (Consulta 25 de agosto de 2012)

REPÚBLICA DE ARGENTINA. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Boletín Temático de Jurisprudencia. [En línea]. Buenos Aires. 2012. Disponible en: <http://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00020/00051667.Pdf> (consulta 28 de septiembre de 2012)

_____. Congreso de la Nación. Ley 24.557 de 1995 [en línea]. Buenos Aires. Disponible en: <http://www.infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27971/texact.htm>. (Consulta 28 de Mayo de 2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1562 de 2012 [en línea] Bogotá D.C. Disponible en: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley156211072012.pdf>. (Consulta 29 de agosto de 2012)

_____. Presidencia de la República. Decreto 1295 de 1994. EN: GAMBOA JIMÉNEZ, Jorge. Código Sustantivo del Trabajo y Procedimiento Laboral. Vigésimo novena edición. Bogotá D.C.: Editorial Leyer. 2010. p. 675

_____. Decreto 1295 de 1994 [en línea]. Bogotá. Disponible en: www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1994/decreto_1295_1994.html. (Consulta el 20 de mayo de 2012).

_____. Decreto 3170 de 1964 [en línea] Disponible en: http://www.bdigital.unal.edu.co/624/7/118_-_6_capi_5.pdf (consulta 20 de agosto de 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C 858 de 2006 [en línea] Bogotá D.C. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño. Disponible En: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22464>. . (Consulta 20 de mayo de 2012)

_____. Sentencia C 453 de 2002 [en línea] Bogotá D.C. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis. Disponible En: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-453-02.htm>. (Consulta 20 de mayo de 2012)

_____. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 8544 de 1996 [en línea] Bogotá D.C. M.P.: Ramón Zúñiga Valverde. Disponible En: http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/buscador/sala_laboral/1996/8544.html (consultado 23 de mayo de 2012)

_____. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 8544 de 1996 [en línea] Bogotá D.C. M.P.: Ramón Zúñiga Valverde. Disponible En: http://www.dmsjuridica.com/JURISPRUDENCIA/buscador/sala_laboral/1996/8544.html (consultado 23 de mayo de 2012)

_____. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No.23202 de 2005 [en línea]. Bogotá D.C. M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz. Disponible En: <http://www.dmsjuridica.com/.../SALA.../docs/2005/23202%20%20.doc>. (Consulta el 20 de agosto de 2012)

REPÚBLICA DE CHILE. Congreso Nacional. Ley 16744 de 1968 [en línea]. Santiago de Chile. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28650> (consulta el 19 de mayo de 2012)

_____. Corte Suprema [en línea]. Disponible en: <http://www.ma.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=2002>. (Consulta septiembre 14 de 2012)

REPÚBLICA DE ECUADOR, Comunidad Andina de Naciones. Decisión 589 de 2004 [en línea]. Guayaquil. Disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/DEC584s.asp> (consulta el 23 mayo de 2012).